



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL Nº 123 -2016-OSINFOR

Lima, 13 DIC. 2016

VISTOS:

El escrito s/n de fecha 07 de noviembre de 2016, a través del cual el señor Angel Fuentes Yupanquí interpone queja administrativa contra el biólogo Erick Alonso Marcelo Bonifacio en calidad de Jefe (e) de la Oficina Desconcentrada de Puerto Maldonado del OSINFOR; y el Informe Legal Nº 210-2016-OSINFOR/04.2, de fecha 09 de diciembre de 2016, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito s/n recepcionado con fecha 07 de noviembre de 2016, el señor Angel Fuentes Yupanquí interpone una queja administrativa por defecto de tramitación contra el biólogo Erick Alonso Marcelo Bonifacio en calidad de Jefe (e) de la Oficina Desconcentrada de Puerto Maldonado del OSINFOR. En dicho escrito, el quejoso indica, entre otros, lo siguiente:

- Aproximadamente en el mes de julio el quejoso conjuntamente con su abogado se apersonaron a la Oficina Desconcentrada de OSINFOR en la ciudad de Puerto Maldonado, siendo atendidos personalmente por el biólogo Erick Alonso Marcelo Bonifacio en calidad de Jefe (e) de la Oficina Desconcentrada de Puerto Maldonado del OSINFOR, el citado funcionario manifestó y programó que los primeros días del mes de setiembre del presente año realizaría la inspección de campo de la concesión establecida en el contrato para el manejo y aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera en el departamento de Madre de Dios Nº 17-TAM/C-OPB-J-382-03, por cuanto se encuentra cerca y no requiere de mayor desplazamiento de personal ni logística ya que está ubicado en el Sector de Bajo alegría kilómetro 17 del distrito Las Piedras de la provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios, a fin de que se verifique y constate como se viene conduciendo la citada concesión, quien está en posesión y de ser el caso constate algunas infracciones.
- Asimismo, el quejoso informa que nunca se llegó a realizar la supervisión solicitada, ni mucho menos dar impulso al expediente con registro Nº 201604026 de fecha 21 de junio de 2016 ingresado ante la Oficina Desconcentrada de Puerto Maldonado (Expediente iniciado con el escrito s/n dirigido al señor Erick Alonso Marcelo Bonifacio en calidad de Jefe (e) de la Oficina Desconcentrada de Puerto Maldonado).

Que, conforme al artículo II del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444 (en adelante LPAG), dicha Ley regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades;

Que, de acuerdo a lo indicado y acorde a lo establecido en el numeral 158.1 del artículo 158 de la LPAG, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, lo que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisiones de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, del mismo modo, el numeral 158.2 del artículo 158 de dicho dispositivo legal, señala que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento; agregando que la autoridad superior resuelva la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, en cumplimiento de la disposición citada en el considerando precedente, mediante Memorándum Nº 102-2016-OSINFOR/01.1 se corrió traslado de la queja al señor



Erick Alonso Marcelo Bonifacio en calidad de Jefe (e) de la Oficina Desconcentrada de Puerto Maldonado, quien remitió el Informe N° 041-2016-OSINFOR/07.5, de fecha de recepción 05 de diciembre de 2016, en el cual se señala, entre otros, lo siguiente:

- Con fecha 21 de junio del 2016 a las 02:55 pm, el abogado Richard Uceda Villacrez presento el escrito s/n con registro 201604026 ante la mesa de partes de la OD Puerto Maldonado. El referido escrito fue suscrito por el señor Angel Fuentes Yupanqui conjuntamente con el abogado Richard Uceda Villacrez, en el cual se solicita declarar la caducidad de la adenda al contrato de concesión para el manejo y aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-382-03.
- Con fecha 21 de junio de 2016, mediante Memorándum N° 401-2016-OSINFOR/07.5 recepcionado por la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre-DSCFFS el día 23 de junio de 2016, la jefatura de la OD Puerto Maldonado remitió el escrito s/n (Registro N° 201604026) para la atención correspondiente por la DSCFFS.
- Con fecha 26 de julio de 2016, el abogado Richard Uceda Villacrez en compañía del señor Angel Fuentes Yupanqui, se entrevistaron con el suscrito para solicitar la respuesta (atención) del escrito s/n presentando el 21 de junio de 2016, entrevista que tuvo una duración de 20 minutos (Información de acuerdo al "Libro de Visitas del Área de Vigilancia" y al "Registro de visitas" del OSINFOR).
- En la citada reunión se solicitó el estado del trámite del documento presentado por el abogado Richard Uceda Villacrez en representación del señor Angel Fuentes Yupanqui, y asimismo el letrado recalcó y reiteró su solicitud de nulidad de la adenda suscrita a favor del nuevo concesionario (Sr. Carlos Francisco Cornejo Coaguila), por cuanto no ha cumplido con los compromisos asumidos con su representado.
- Al respecto, el suscrito resaltó al letrado y a su patrocinado, que el OSINFOR no es competente para declarar la nulidad de actos administrativos emitidos por la DRFFS. Asimismo, se le indico que el escrito presentado por su persona había sido elevado a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre para su atención correspondiente, por cuanto debía analizarse legalmente la aplicación de nuestras competencias al haberse solicitado en el escrito la "Caducidad de la Adenda"
- En ese sentido, se le indicó que de determinarse que correspondía a nuestra entidad, en el marco de nuestras competencias, atender la solicitud interpuesta se programaría la supervisión al área y que de determinarse la comisión de infracciones o de causales de caducidad se procedería en ese sentido, dentro de nuestros procedimientos.
- De acuerdo al reglamento de organización y funciones – ROF (Aprobado con DS N° 065-2009-PCM) las Oficinas Desconcentradas "son órganos que se encargan, dentro de su ámbito geográfico, de dar apoyo a las funciones de supervisión y fiscalización de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, que realiza la Oficina de la Sede Central".
- Asimismo, el Manual de Organización y Funciones – MOF (aprobado con RP N° 135-2010-OSINFOR, y modificada con RP N° 045-2013-OSINFOR), establece dentro de las funciones específicas del Jefe de Oficina Desconcentrada, entre otros, la de "Organizar y controlar la recepción de documentos presentada por los poseedores de títulos habilitantes u otros actores, y remitirla a las Direcciones de Línea o a la Sede Central según corresponda", así como la de "Comunicar a la Sede Central cualquier infracción sobre el aprovechamiento y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre que detecte en el ejercicio de sus funciones".
- En ese sentido, mi persona, en el ejercicio de las funciones de Jefe de OD, al recepcionar el Escrito s/n (Registro N° 201604026), procedí a elevarlo a la Dirección de Línea que corresponde mediante el Memorándum N° 401-2016-OSINFOR/07.5, el mismo día de recibido el escrito.

(...)

- Asimismo, en la segunda reunión sostenida con el abogado del denunciante (14/09/2016), se le indicó que si bien la dirección de línea no emitía aun respuesta alguna, esta oficina desconcentrada iba proceder a proponer la supervisión de oficio a la dirección de línea correspondiente, y que de ser el caso, se estaría supervisando en octubre. No obstante, durante el mes de octubre de 2016, por disposición de las Direcciones de Línea, se procedió a programar con carácter urgente, los casos implicados en el Operativo Amazonas (casos remitidos por la SUNAT), siendo que en esta Oficina Desconcentrada se desarrollaron un total de 12 supervisiones de este tipo, con un total de 05 supervisores.
- De este modo, de lo versado previamente, se advierte que el suscrito, en el marco de las funciones asignadas al cargo de Jefe de Oficina Desconcentrada, cumplió con remitir oportunamente la documentación presentada a la correspondiente Dirección de Línea. Asimismo, al no advertir en el Escrito la consignación de una denuncia, propiamente dicha, que evidencia la afectación a los recursos forestales y de fauna silvestre, no era necesario poner en conocimiento de la dirección de línea para atención urgente, puesto que la solicitud de "caducidad de la adenda, debiendo subsistir el contrato anterior", correspondía según lo denunciado a incumplimientos de compromisos de inversión acordado entre ambos, hechos que no son de competencia del OSINFOR.





(...)

- *Por lo tanto, por todo lo versado anteriormente, en base a lo indicado en el ROF y el MOF, así como de acuerdo a las competencias del OSINFOR, se evidencia que la Jefatura de esta Oficina desconcentrada ha cumplido cabalmente sus funciones encomendadas, negando categóricamente alguna parcialización, o favoritismo algún titular de título habilitante.*

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 106.1 del artículo 106 de la LPAG, cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición. Asimismo, el numeral 106.2 de la normativa indicada aclara que el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia;

Que, en ese sentido, es condición de la norma descrita precedentemente, acorde a lo establecido en el numeral 106.3, que el derecho de petición administrativa implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, el mandato descrito en la LPAG, se encuentra concordado con el derecho de petición descrito en el artículo 2º, inciso 20) de la Constitución Política del Perú, donde se establece como derecho de toda persona aquel referido "A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal bajo responsabilidad";

Que, acorde a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en la Resolución N° 01420-2009-PA/TC, en el caso del derecho de petición, *su contenido esencial está conformado por dos aspectos que aparecen de su propia naturaleza y de la especial configuración que le ha dado la Constitución al reconocerlo: el primero es el relacionado estrictamente con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente; y, el segundo, unido irremediamente al anterior, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante. Esta respuesta oficial, de conformidad con lo previsto en el inciso 20) del artículo 2º de la Constitución, deberá necesariamente hacerse por escrito y en el plazo que la ley establezca. Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados. (el subrayado es nuestro);*

Que, en el presente caso, del análisis del descargo del quejado materializado a través del Informe N° 041-2016-OSINFOR/07.5, se indica que este no advirtió en el escrito de petición primigenio la consignación de una denuncia por no evidenciarse la afectación a los recursos forestales, por lo que colige que no era necesario poner en conocimiento de la Dirección de Línea para atención urgente, puesto que la solicitud de caducidad correspondía a incumplimientos de compromisos de inversión acordado entre dos personas, sin embargo corrió traslado del mismo al órgano inmediato (Dirección de Línea), no poniendo en conocimiento respuesta alguna por escrito al quejoso (peticionante) hasta la actualidad, es decir transcurridos 5 meses aproximadamente después de la petición;

Que, acorde a lo indicado, en el numeral 2.20º del artículo 20º de la Constitución Política del Perú, la autoridad competente está obligada a dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal bajo responsabilidad; sin embargo, en el presente caso ello no ha



ocurrido, argumentándose, entre otros, que lo solicitado requería del análisis de la Dirección de Línea, así como que, no se era competente para resolver lo peticionado por tratarse de una materia no afín a la Administración, no comunicándose, tampoco, ese razonamiento al quejoso (peticionante);

Que, de los actuados si bien es cierto existen elementos de evidencia de entrevistas entre el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Puerto Maldonado y el quejoso, lo cual supone haberle brindado información del trámite de su escrito, también es cierto que el quejoso debió hacer constar en actas lo informado al administrado;

Que, conforme al Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29158 –Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, las entidades del Poder Ejecutivo están al servicio de las personas y de la sociedad; actúan en función de sus necesidades, así como del interés general de la nación, asegurando que su actividad se realice entre otros, con predictibilidad; esto es, la gestión brinda información veraz, completa, confiable y oportuna, que permita conciencia bastante certera acerca del resultado de cada procedimiento;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 065-2009-PCM; Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADA** la queja planteada por el señor Angel Fuentes Yupanqui por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- EXHORTAR por única vez al señor Erick Alonso Marcelo Bonifacio en calidad de Jefe (e) de la Oficina Desconcentrada de Puerto Maldonado a dar respuesta por escrito y dentro del plazo legal a las peticiones planteadas por los administrados y/o de las acciones desplegadas con motivo de las mismas.

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR al señor Erick Alonso Marcelo Bonifacio en calidad de Jefe (e) de la Oficina Desconcentrada de Puerto Maldonado que en el lapso de tres días de notificada la presente resolución cumpla con dar respuesta al interesado del trámite y/o acciones desplegadas en cuanto a su solicitud de fecha 21 de junio de 2016.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Angel Fuentes Yupanqui y al señor Erick Alonso Marcelo Bonifacio.

Regístrese y comuníquese.



MÁXIMO SALAZAR ROJAS

Presidente Ejecutivo (e)
Organismo de Supervisión de los Recursos
Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR